

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-297/2026

PARTE ACTORA: MARGARITA
CÁRDENAS NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA,
MARYJOSE SOSA BECERRA Y
MONZERRAT JIMÉNEZ MARÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/04/2026-3, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Acuerdo de paridad	Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario TEEM/JDC/04/2026-3 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio
Convocatoria	Convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares municipales del municipio indígena de Coatetelco para el periodo 2025-2028.
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Parte actora o promovente	Margarita Cárdenas Nava

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Acuerdo de paridad. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, mediante el cual vinculó a los ayuntamientos del estado de Morelos para que en las convocatorias relativas a las elecciones de autoridades auxiliares municipales de ese año incluyeran las medidas necesarias para garantizar el principio de paridad de género.

Entre otras cuestiones, determinó que en las bases de las convocatorias debía establecerse expresamente la reserva de cuando menos el cincuenta por ciento de las posiciones exclusivamente para mujeres, asimismo, estableció reglas para la integración de las fórmulas y apercibió que el incumplimiento daría lugar al inicio de los



procedimientos sancionadores correspondientes.

2. Notificación al Ayuntamiento. El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Acuerdo de paridad fue notificado personalmente a la presidencia municipal de Coatepec, Morelos, para que las medidas señaladas fueran incorporadas en las bases de la elección de sus autoridades auxiliares municipales.

3. Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares. En la quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo se aprobó el Acuerdo EXT/002/10-MARZO-2025, mediante el cual se autorizó la Convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares municipales del municipio indígena de Coatepec para el periodo 2025-2028.

El quince de marzo de dos mil veinticinco el Ayuntamiento emitió al IMPEPAC la convocatoria correspondiente.

4. Asambleas comunitarias y elección. Durante marzo de dos mil veinticinco se desarrollaron los procedimientos comunitarios para renovar las cinco ayuntamientos municipales.

Concluidas las elecciones el Ayuntamiento expidió las respectivas constancias de mayoría durante la octava Sesión de Cabildo de primero de abril de dos mil veinticinco.

5. Información remitida al IMPEPAC. El dos de octubre de dos mil veinticinco, el IMPEPAC recibió el oficio MC-PM2025-562, suscrito por la presidencia municipal de Coatepec, mediante el cual informó sobre la emisión de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y remitió, entre otra documentación, el acta de Cabildo en la que se aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprobó la convocatoria.

Adicionalmente, el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico, el Ayuntamiento remitió documentación adicional relacionada con las elecciones, entre ella las actas de las asambleas comunitarias y las constancias de mayoría correspondientes.

6. Acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo mediante el cual analizó las acciones realizadas por el Ayuntamiento de Coatetelco para atender la vinculación establecida en el Acuerdo de paridad.

7. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con esa determinación, el diecinueve de enero, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos un juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEM/JDC/04/2026-3.

8. Acto impugnado. El veintiséis de agosto, la autoridad responsable emitió un acuerdo plenario en el que determinó **sobreseer** la demanda, al considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés de la parte actora para controvertir el Acuerdo del IMPEPAC.

9. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el uno de septiembre la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

10. Recepción y turno. El ocho de septiembre, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias del expediente, con las que se acordó formar el expediente SCM-JDC-297/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

11. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir



diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona que se ostenta como ciudadana indígena del municipio de Coatetelco, Morelos, controvirtiendo un acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en el que **sobreseyó** la demanda, al considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés de la parte actora para controvertir el Acuerdo del IMPEPAC; supuesto normativo y entidad federativa que corresponden a la jurisdicción de esta Sala Regional. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251; 252; 253 fracción IV inciso c); y, 263 fracción IV, inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f); y, 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023² del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Toda vez que la actora se autoadscribe como indígena, esta sentencia, además, se analizará bajo una perspectiva intercultural.

De acuerdo con las disposiciones de la Constitución y tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la *Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena* de la Sala Superior y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena³.
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁴.
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁵.
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁶.

³ Artículos 2 párrafo 2 de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁴ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19 y la tesis LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

⁵ Jurisprudencia 19/2018, citada.

⁶ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (citada), así como el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.



- E. Maximizar el principio de libre determinación⁷.
- F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación⁸.
- G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la transgresión de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁹.
Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, entre otras, las reglas siguientes:
 - a. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁰.
 - b. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹¹.
 - c. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹².

⁷ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

⁸ Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

⁹ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

¹² De acuerdo con las jurisprudencias 27/2011 de rubro **INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18 y 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

- d. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹³.
- e. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁴.
- f. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción¹⁵.
- g. Responder exhaustivamente los planteamientos de la parte tercera interesada¹⁶.
- h. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁷.

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

¹⁴ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 53 y 54; así como la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 21 y 22.



- i. Elaborar un resumen oficial de las sentencias y procurar su traducción en las lenguas que correspondan, a fin de las versiones puedan difundirse¹⁸.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁹ y la preservación de la unidad nacional²⁰.

TERCERA. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

El Tribunal responsable en su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en frivolidad de la demanda pues, a su decir, se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

Dicha causa de improcedencia debe desestimarse, ya que contrario a lo afirmado por el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que la demanda no es frívola pues para que ello suceda, debe ser notoria e

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 29, 30 y 31.

¹⁹ De acuerdo con la tesis VII/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²⁰ De acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XVI/2010 de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

inobjetable porque no existe motivo o fundamento alguno para la promoción del medio de impugnación.

La Sala Superior ha sostenido que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas, o bien, cuando se trate de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente -por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el Derecho-.

Esto no ocurre en el presente caso, puesto que en la demanda se especifica el acto motivo de controversia, que se hace consistir en el Acuerdo impugnado, por lo que, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de la actora, lo cierto es que sí expresa motivos de inconformidad, con lo que cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios, el cual establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, la manifestación de agravios.

Adicionalmente, resulta jurídicamente inadmisibles desestimar en automático el contenido sustancial de los agravios expresados o estimar insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, pues actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Así, esta Sala Regional considera que la demanda no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo para determinar su eficacia o ineficacia.

Además, la eventual reiteración o ineficacia de agravios es una cuestión de calificación, no demuestra frivolidad; además, existe al menos un planteamiento dirigido directamente contra la razón central del sobreseimiento. Por tanto, se desestima la causa de improcedencia que se hizo valer.



CUARTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1; 13, numeral 1, Inciso b); 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso a); y, 81 de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, expuso hechos y formuló agravios.

4.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues el Acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el veintiséis de agosto²¹, de ahí que si la demanda fue presentada el uno de septiembre²², se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación ya que se trata de una ciudadana indígena del municipio de Coatepec, Morelos, y tiene interés jurídico porque fue la parte actora en la instancia previa y hacen valer una presunta vulneración a sus derechos.

4.4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por la parte actora.

QUINTA. Cuestión previa.

²¹ Constancia que obra en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa a foja 339.

²² Son de descontarse del cómputo del plazo el sábado veintinueve y domingo treinta de agosto, al tratarse de una impugnación fuera de proceso electoral.

5.1. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en las medidas emitidas por el IMPEPAC para garantizar el principio de paridad de género en la elección de autoridades auxiliares municipales de Morelos, en las que vinculó a los Ayuntamientos a incorporar en sus convocatorias distintas medidas de paridad, entre ellas, reservar cuando menos el cincuenta por ciento de las posiciones elegibles para mujeres.

Dicho acuerdo fue notificado al Ayuntamiento del municipio indígena de Coatetelco para su observancia en el proceso de renovación de sus autoridades auxiliares municipales, sin embargo, el Ayuntamiento al emitir la Convocatoria correspondiente, en lugar de establecer formalmente la reserva del cincuenta por ciento de las posiciones para mujeres, incorporó como sugerencia que se procurara que el género de la persona electa fuera distinto al de quien se encontraba desempeñando el cargo.

Por lo que, al celebrarse las respectivas asambleas comunitarias y elecciones, resultaron electas cinco personas como titulares de las ayudantías municipales: cuatro hombres y una mujer.

Al respecto, el IMPEPAC emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025, mediante el cual verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas previamente, en el que advirtió que la obligación relativa a la reserva de cuando menos el cincuenta por ciento de las posiciones para mujeres había sido parcialmente cumplida y que otras medidas relacionadas con la integración de fórmulas, identificación de las comunidades reservadas para mujeres y exposición de los criterios utilizados para efectuar esa reserva no habían sido cumplidas.

No obstante, considerando las acciones realizadas por el Ayuntamiento y las particularidades del municipio indígena, determinó tenerlo



informando respecto de las acciones implementadas para atender el principio de paridad, sin ordenar el inicio del procedimiento sancionador previsto en el Acuerdo de paridad.

Inconforme, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, esencialmente, cuestionó que, pese a que el propio IMPEPAC había advertido deficiencias en el cumplimiento de las medidas de paridad, hubiera decidido no iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, asimismo, sostuvo que la actuación de la autoridad responsable había afectado el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad, particularmente de las mujeres indígenas y formuló planteamientos relacionados con la igualdad sustantiva, la paridad, legalidad, así como los principios de progresividad y no regresión.

En ese contexto, el Tribunal local emitió el Acuerdo plenario en el que determinó sobreseerlo, al considerar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés de la parte actora para controvertir el acuerdo del IMPEPAC.

Al respecto la parte actora, se duele que al resolver el juicio el Tribunal local no analizó formalmente sus planteamientos de fondo.

5.2. Síntesis de agravios

En esencia, en su escrito de demanda la parte actora aduce que el Tribunal local sobreseyó indebidamente su medio de impugnación al considerar que carecía de legitimación e interés porque no participó como candidata en la elección de autoridades auxiliares de Coatetelco, además de que la responsable omitió aplicar la jurisprudencia 9/2015, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL**

SE ESTABLECEN²³”, la cual señaló en su demanda ante el Tribunal local y que reconoce legitimación a quienes pertenecen a grupos histórica y estructuralmente discriminados.

En su lugar, aplicó la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**²⁴” relativa al interés jurídico directo, y le exigió demostrar la afectación de un derecho individual, lo cual fue incorrecto pues su pretensión no consistía en defender un derecho propio a ser votada, sino en exigir la tutela del principio de paridad en beneficio de las mujeres indígenas de su comunidad.

Por otro lado, señala que el Instituto local vulneró los principios de legalidad y autovinculación administrativa al apartarse de su Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, mediante el cual ordenó reservar para mujeres, cuando menos, el cincuenta por ciento de los cargos de autoridades auxiliares y previó el inicio de procedimientos sancionadores ante su incumplimiento.

Finalmente, sostiene que la responsable interpretó incorrectamente la paridad, porque su pretensión no implicaba imponer candidaturas femeninas, sino exigir la aplicación de medidas previamente establecidas, como la reserva de cargos y la alternancia, además de que, el asunto no fue juzgado con perspectivas intercultural, de género e interseccional, ni se valoró la posible regresión en la representación política de las mujeres, pues anteriormente fueron electas dos ayudantas municipales y en el proceso cuestionado solamente una.

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



SEXTA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional **estima fundadas las alegaciones de la parte actora** y suficientes para revocar el acto impugnado, pues el Tribunal local determinó indebidamente que carecía de interés para controvertir el acto cuestionado, a partir de una valoración incorrecta de las circunstancias del caso y de la afectación que hizo valer, ya que, le exigió que acreditara una afectación directa e individual, derivada de haber participado o pretendido participar como candidata, sin considerar que acudió como mujer indígena de Coatetelco para solicitar la tutela del principio constitucional de paridad en beneficio del colectivo al que pertenece.

Esta valoración restrictiva desconoció las circunstancias particulares del caso y la naturaleza colectiva de la afectación planteada, como se explica a continuación

El Tribunal local indebidamente determinó que la parte actora carecía de interés legítimo

La parte actora sostiene, esencialmente, que el Tribunal local realizó un análisis restrictivo de su interés para promover el juicio de la ciudadanía, pues dejó de considerar que acudió en su calidad de mujer e integrante de la comunidad indígena de Coatetelco, Morelos, a controvertir una determinación directamente relacionada con el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en la elección de autoridades auxiliares municipales. Esta Sala considera que el agravio es **fundado**.

En efecto, el Tribunal local sobreseyó el juicio por considerar que la actora **no acreditó una afectación individual a algún derecho político-electoral**, fundamentalmente porque no participó como

candidata en la elección de las ayudantías municipales ni manifestó haber pretendido contender por alguno de esos cargos.

En ese sentido el Tribunal local razonó, esencialmente, que la ausencia de una candidatura femenina no generaba por sí misma una vulneración al derecho de sufragio de la promovente; que el principio de paridad no suponía garantizar necesariamente la existencia de una candidata o un resultado electoral determinado; y que, para acreditar una afectación, debía identificarse una obligación concreta de paridad aplicable al procedimiento y una conducta que hubiera impedido injustificadamente la participación de las mujeres.

Tal aproximación no es acorde con la doctrina de esta Sala Regional en materia de **interés legítimo para la tutela de derechos de grupos histórica y estructuralmente discriminados**, pues exige a la promovente elementos propios del interés jurídico —una afectación directa e individualizada— que no son necesarios cuando la controversia se plantea desde la pertenencia a un colectivo protegido y se pretende la tutela de derechos o principios constitucionales establecidos en beneficio de dicho grupo.

A continuación se exponen las razones que sustentan la determinación.

Marco normativo

Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Regional, el interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no exige necesariamente la afectación de un derecho individual, sustancial o personal, sino la existencia de una situación jurídicamente relevante de la persona promovente frente al ordenamiento, derivada, entre otros supuestos, de su pertenencia a una colectividad en situación de desventaja.



En esa lógica, la jurisprudencia 7/2002 no resulta, en sí misma, inaplicable, pues establece los requisitos para acreditar el interés jurídico directo, sin embargo, **el Tribunal local la empleó como parámetro exclusivo y exigió a la actora demostrar una afectación individual** a su derecho a ser votada, sin examinar debidamente la existencia de un interés legítimo conforme a la jurisprudencia 9/2015.

Ambos criterios regulan supuestos distintos, **como lo evidencia el SUP-JDC-327/2026**, en el que la Sala Superior consideró que, aunque las promoventes no contaban con interés jurídico directo, sí tenían interés legítimo al pertenecer al colectivo de mujeres beneficiado por el principio constitucional de paridad.

Así, esta Sala Regional ha determinado que si la pretensión fundamental de la promovente es obtener la tutela del principio de paridad de género, la calidad de mujer es suficiente para reconocerle interés legítimo, sin que sea necesario que haya participado como candidata.²⁵

En ese sentido, el principio de paridad produce un impacto en la esfera jurídica de las mujeres en razón de su pertenencia al colectivo en cuyo favor se encuentra establecido y de la situación histórica y estructural de discriminación que han enfrentado²⁶. Por ello, si una mujer controvierte actos relacionados con la tutela de dicho principio, puede actualizarse un interés legítimo aun cuando la norma no le confiera un derecho subjetivo individual o una potestad directa para reclamar.

Asimismo, esta Sala Regional ha sostenido que las **mujeres cuentan con interés legítimo para solicitar medidas encaminadas a garantizar la paridad**, precisamente porque pertenecen al colectivo beneficiario de ese principio; mientras que quienes no pertenecen a

²⁵ SCM-JDC-1243/2018 y acumulados

²⁶ SCM-JDC-145/2021

dicho grupo no pueden pretender esa misma tutela sin demostrar una situación especial frente al orden jurídico.²⁷

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha establecido una doctrina semejante tratándose de **personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas**, pues ha reconocido interés legítimo a quienes se autoadscriben como personas indígenas y cuya pretensión es maximizar los derechos político-electorales de las comunidades a las que pertenecen.²⁸

Este tipo de impugnaciones requiere analizarse desde una perspectiva de tutela colectiva de un grupo histórica y estructuralmente discriminado y, por ello, cualquiera de sus integrantes puede contar con interés legítimo para defender los derechos en juego, aun cuando la medida controvertida no se encuentre dirigida individualmente a la persona promovente.

Incluso, esta Sala Regional ha reiterado que una persona indígena puede acudir en defensa de los derechos de su comunidad sin que sea obstáculo que no se haya registrado como candidata o aspirante al cargo involucrado, precisamente porque su interés deriva de su pertenencia al colectivo y no de una afectación a un derecho individual a ser votada.²⁹

Caso concreto

De una lectura integral de la demanda primigenia se advierte la parte actora, lejos de solamente aducir una afectación derivada de la falta de una oferta electoral paritaria, controvertió totalmente la determinación del IMPEPAC de no iniciar el procedimiento ordinario sancionador que,

²⁷ SCM-JDC-1552/2021 y acumulados; SCM-JDC-2063/2024 y acumulados

²⁸ SCM-JDC-88/2020 y acumulados, SCM-JRC-95/2021 y acumulados

²⁹ SCM-JDC-1641/2024 y acumulados



desde su perspectiva, correspondía ante el incumplimiento de las medidas de paridad previstas en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025.

Asimismo, sostuvo que dicha determinación restaba eficacia a las medidas implementadas para garantizar la participación política de las mujeres indígenas y vulneraba el principio de legalidad, de ahí que su pretensión consistiera en que se revocara o modificara el acuerdo del IMPEPAC y se ordenara el inicio del procedimiento correspondiente.

A partir de esa visión integral de la demanda, esta Sala Regional considera que **le asiste la razón a la parte actora**, pues el Tribunal local centró su análisis en uno de los aspectos planteados -la supuesta afectación a su derecho a votar ante la falta de una oferta electoral paritaria-, sin atender la amplitud de su pretensión, dirigida principalmente a cuestionar las consecuencias jurídicas que el IMPEPAC atribuyó a los Ayuntamientos por el incumplimiento de las medidas de paridad, situación que desde su punto de vista, disminuye la eficacia de dichas medidas respecto del colectivo de mujeres indígenas al que pertenece.

En ese contexto, la actora acudió a la instancia local en su calidad de mujer indígena del municipio de Coatetelco, para controvertir una determinación que, desde su perspectiva, afectaba la eficacia de una medida establecida en beneficio del colectivo de mujeres al que pertenece.

Para sustentar su pretensión, señaló que el Acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025 había vinculado a los ayuntamientos del estado de Morelos a reservar, al menos, el cincuenta por ciento de las posiciones elegibles en favor de mujeres y que, en el caso de Coatetelco, únicamente una de las cinco ayudantías municipales fue ocupada por una mujer. A partir de ello, planteó que la decisión del IMPEPAC restaba efectividad a las medidas dirigidas a alcanzar una participación paritaria

y vulneraba el principio de legalidad al desvincularse de las consecuencias que, desde su perspectiva, habían sido previstas en el propio Acuerdo de paridad.

También hizo valer que, mientras en la integración anterior dos de las cinco ayudantías habían sido encabezadas por mujeres, en el proceso cuestionado únicamente una mujer obtuvo uno de esos cargos, circunstancia que calificó como regresiva respecto de la participación política de las mujeres indígenas de Coatepec.

Así, la pretensión de la actora trasciende la tutela de un derecho estrictamente individual, pues se dirige a cuestionar una determinación que, desde su perspectiva, menoscaba la eficacia de una medida de paridad establecida en beneficio del colectivo de mujeres al que pertenece.

De ahí que, para esta Sala Regional, se acrediten los elementos necesarios para reconocerle interés legítimo. Por una parte, la promovente acudió en calidad de mujer y cuestionó la eficacia de una medida establecida para garantizar la participación paritaria en las autoridades auxiliares municipales, así como la decisión del Instituto local de no iniciar un procedimiento sancionador frente al incumplimiento que atribuye al Ayuntamiento. Por otra, se ostentó como integrante de la comunidad indígena de Coatepec, precisamente aquella en cuyo proceso de renovación de autoridades se originó la controversia.

Esta conclusión encuentra apoyo en las jurisprudencias 8/2015, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**



A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR³⁰, y 9/2015, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN³¹”**.

De dichos criterios se advierte una línea orientada a reconocer de manera amplia el interés legítimo cuando quien promueve pertenece al colectivo en cuyo beneficio se encuentra establecido el principio o medida cuya tutela se solicita, aun cuando no exista una afectación directa a un derecho subjetivo individual.

Dicho criterio no supone que la sola condición de mujer le otorgue, en cualquier circunstancia, interés legítimo para controvertir actos vinculados con la paridad, en el caso, esta consideración concreta porque la actora es una mujer indígena de Coatetelco y controvierte una determinación que, desde su perspectiva, resta eficacia a una medida de paridad establecida en beneficio de las mujeres de ese municipio. Su planteamiento no se dirige a obtener para sí una de las ayudantías municipales, sino a que se revisen las consecuencias jurídicas del incumplimiento que atribuye al Ayuntamiento y la decisión del IMPEPAC de no iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Por ello, la parte actora plantea una afectación vinculada con su pertenencia al colectivo beneficiado por la medida cuya tutela solicita, respecto de la cual una eventual modificación de la determinación cuestionada podría producir un beneficio jurídicamente relevante para las mujeres indígenas del municipio de Coatetelco.

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 18, 19 y 20.

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

Por tanto, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, no era necesario que la promovente acreditara haber pretendido ser candidata, pues dicha exigencia correspondería a un supuesto en el que se pretendiera defender exclusivamente un derecho subjetivo individual a ser votada, lo que no acontece en el caso.

Al haber resultado **fundado** el agravio y ser suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, y en consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para que, de no actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, el Tribunal local analice el fondo de la controversia planteada.

Debe precisarse que esta determinación no implica ordenar el inicio del procedimiento sancionador solicitado ni prejuzga sobre la legalidad de la determinación emitida por el IMPEPAC, ya que, su alcance se limita a que el Tribunal local, en plenitud de sus atribuciones, analice integralmente los planteamientos formulados por la actora y determine lo que en Derecho corresponda, sin que pueda desechar o sobreseer nuevamente el medio de impugnación con base en la falta de interés que ha sido desestimada en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para el efecto precisado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR³² QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-297/2026³³

De manera respetuosa, me aparto del sentido y de las consideraciones del proyecto aprobado por la mayoría, ya que, en mi opinión, **debimos confirmar la resolución impugnada**, toda vez que, con independencia de que el Tribunal Local no se pronunció sobre el interés legítimo que alegó la parte actora en esa instancia, tal circunstancia es ineficaz para que alcance su pretensión de que se revoque la improcedencia de su demanda por falta de interés.

En mi concepto, la pertenencia de la actora al colectivo de mujeres —y, particularmente, su pertenencia a la comunidad indígena de Coatetelco— no resulta suficiente, por sí misma, para actualizar el interés legítimo respecto del acto específicamente controvertido.

Ello es así porque, conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de la existencia de una posición especial frente al orden jurídico, **debe existir un vínculo entre esa situación y el acto reclamado, de manera que su eventual revocación produzca**

³² Con fundamento en el artículo 261 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto colaboró Raúl Pablo Moreno Hernández.

³³ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

un beneficio jurídicamente relevante, cierto y no meramente hipotético o lejanamente derivado.

En el caso, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025 no determinó las condiciones de acceso de las mujeres a las ayudantías municipales, no estableció las reglas de la elección, no modificó la convocatoria, ni determinó la integración de las autoridades auxiliares. Su objeto consistió en determinar si, atendiendo al cumplimiento atribuido al Ayuntamiento, procedía iniciar un procedimiento sancionador contra la persona presidenta municipal.

Por ello, aun cuando dicho acuerdo se encuentra relacionado con el cumplimiento de las medidas de paridad, no puede equipararse al acto que directamente habría producido la afectación alegada por la promovente.

¿Cuál es el contexto del asunto?

Esta controversia guarda relación con el Acuerdo de paridad que emitió el IMPEPAC, por el que vinculó a los ayuntamientos de Morelos para que en el marco de la elección de ayudantías municipales de dos mil veinticinco garantizaran en sus convocatorias la observancia al principio de paridad de género. Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento, se iniciarían procedimientos sancionadores contra las personas presidentas municipales respectivas.

En seguimiento a esa vinculación, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025 se resolvió lo conducente al Ayuntamiento, determinando que, a pesar de que únicamente accedió una mujer a los cinco espacios de ayudantías, debía tomarse en cuenta que el municipio es indígena, que la elección de cada persona ayudante se lleva a cabo mediante asambleas comunitarias y que en la convocatoria sugirió que



hubiese alternancia de género en los cargos (toda vez que antes de la elección sus ayudantías se integraron por tres hombres y dos mujeres). Por tanto, se concluyó que no había lugar a iniciar el procedimiento sancionador señalado en el Acuerdo de paridad.

Inconforme con lo anterior, la parte actora acudió ante el Tribunal Local, señalando que contaba con interés legítimo para controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025 debido a que era una mujer habitante del Ayuntamiento, que estimaba, entre otras cuestiones, que la determinación del IMPEPAC restringía su derecho a votar por mujeres y que había implicado una transgresión al principio de progresividad, al haber convalidado la disminución del número de mujeres que se desempeñan como ayudantes municipales en el Ayuntamiento.

En la resolución impugnada, se razonó que debía sobreseerse en el juicio, toda vez que no se advertía una vulneración a algún derecho subjetivo de la parte actora y, además, que no acreditó haber participado para ser electa como autoridad auxiliar del Ayuntamiento.

¿Qué argumentó la parte actora?

En su demanda, la parte actora alega que el Tribunal local transgredió su derecho de acceso a la justicia, ya que dejó de advertir que compareció aduciendo un interés legítimo, el cual, en su percepción, no fue estudiado en la resolución impugnada, puesto que se limitó a analizar si contaba con interés jurídico.

Así, la parte actora refiere que su interés legítimo se actualiza conforme a lo siguiente:

1. La Constitución Federal establece que las mujeres deben acceder a los cargos comunitarios en condiciones de paridad.

2. El acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025 **vulneró ese derecho al no sancionar el incumplimiento del Ayuntamiento.**
3. Ella pertenece al grupo al que va dirigido el principio de paridad (mujeres).

De igual manera, la parte actora sustenta una serie de agravios contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025 en caso de que se determine revocar la resolución impugnada.

Como se advierte de lo anterior, la principal pretensión de la parte actora es que se sancione el incumplimiento del Ayuntamiento.

¿Qué razonó la mayoría?

Mis pares consideraron que eran **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada** los planteamientos relativos a que el Tribunal Local indebidamente concluyó que no contaba con interés para combatir la determinación del IMPEPAC:

Para la mayoría, el Tribunal Local consideró de forma incorrecta que la parte actora no contaba con interés legítimo, al exigirle haber participado en el proceso de renovación de autoridades auxiliares del Ayuntamiento para poder combatir la decisión del IMPEPAC de no iniciar un procedimiento sancionador contra la persona presidenta municipal.

En ese sentido, definieron que se actualizaba el interés legítimo de la parte actora, al ser una mujer de la comunidad que combatía cuestiones relacionadas con la eficacia de la paridad de género en la elección de autoridades auxiliares municipales.

Además, se argumentó que la revocación de la resolución impugnada podría generar un beneficio jurídico para las mujeres del Ayuntamiento,



ya que se traducirá en que el Tribunal Local analice si fue adecuado que el IMPEPAC no iniciara un procedimiento sancionador contra la persona presidenta municipal del Ayuntamiento.

Razones de mi disenso

Como mencioné, en mi percepción, debimos confirmar la resolución impugnada, ya que, a pesar de que el Tribunal Local omitió estudiar si la parte actora contaba con interés legítimo, tal circunstancia era ineficaz para revocar el sobreseimiento, debido a que **tampoco se cumplía con ese requisito de procedencia**.

Para explicar lo anterior, es importante precisar que el derecho de acceso a la justicia no implica que los órganos jurisdiccionales deban resolver de fondo todos los asuntos que las partes presenten, ya que es necesario que estos cumplan los requisitos de procedencia que la ley contemple para el ejercicio de la acción, los cuales deben ser revisados oficiosamente³⁴.

En ese sentido, el Código Local en su artículo 360 fracción III, dispone que serán improcedentes los medios de impugnación interpuestos por quien no cuente con interés.

Ahora bien, es importante distinguir las diferencias que guardan entre sí el interés jurídico y el interés legítimo.

El primero, se compone de dos elementos constitutivos: **a)** la existencia de un derecho que se estima vulnerado; y **b)** que el acto reclamado afecte ese derecho.

³⁴ Sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

Por su parte, el interés legítimo se compone por los siguientes tres elementos:

- a) Debe existir una norma constitucional que establezca un derecho o beneficio a determinada colectividad.
- b) **El acto reclamado debe transgredir ese derecho.**
- c) La persona que promueva el juicio debe pertenecer a la colectividad afectada.

Así, se ha precisado que esos tres elementos constitutivos son de naturaleza **concurrente**, lo que se significa que, ante la ausencia de uno, no puede tenerse por actualizado el interés legítimo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**³⁵.

En ese mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha distinguido que el interés legítimo requiere que exista **un vínculo entre la persona promovente del juicio y el acto reclamado, de tal forma que, su eventual revocación, se traduzca en un beneficio que sea resultado inmediato de la resolución que se emita y no uno lejanamente derivado**³⁶.

³⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de dos mil diecinueve, tomo II, página 1598.

³⁶ En términos de su jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**. Disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, página 60



De igual manera, ha explicado que cuando se presente un juicio en el que la parte actora alegue contar con interés legítimo, es necesario llevar a cabo un análisis casuístico para determinar si, en realidad, el acto que se pretende controvertir transgrede el beneficio tutelado para la colectividad a la que pertenece³⁷.

Ahora bien, en el presente caso, la cuestión jurídica a dilucidar es si fue correcto que el Tribunal Local determinara sobreseer el juicio promovido por la parte actora en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025 por falta de interés jurídico.

En primer término, respetuosamente no comparto el tratamiento que se da en la sentencia aprobada por la mayoría al estudio del Tribunal Local, ya que se parte de la premisa de que *“indebidamente determinó que la parte actora carecía de interés legítimo”* y que se aplicaron estándares propios del interés jurídico para actualizar el interés legítimo.

En mi lectura, lo que en realidad aconteció es que se omitió estudiar el interés legítimo, por lo que, como apunta la propia parte actora, el Tribunal Local únicamente estudió el interés jurídico.

En pocas palabras, en la resolución impugnada únicamente se estudió si la parte actora tenía interés jurídico, pero no se pronunció sobre el interés legítimo, por lo que no comparto que se hayan aplicado estándares indebidos al interés legítimo, toda vez que este no fue analizado en la resolución impugnada.

³⁷ En la jurisprudencia de su entonces Segunda Sala, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**. Disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 43, junio de dos mil diecisiete, tomo II, común, página 1078.

En este sentido, como expuse, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de estudiar de forma oficiosa la actualización de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, por lo que, atendiendo a ello, no fue incorrecto que el Tribunal Local estudiara si la parte actora contaba con interés jurídico, ya que es un requisito de procedencia previsto en el Código Local.

No obstante, lo cierto es, como dije, que no se pronunció sobre el interés legítimo aducido por la parte actora, cuestión que es de gran trascendencia debido a que fue precisamente bajo esa figura con la que acudió a promover su juicio, como plantea en la demanda federal.

Sin embargo, para mí la ausencia de tal estudio deviene ineficaz, atendiendo a que las circunstancias particulares del caso no satisfacen los tres elementos constitutivos del interés legítimo.

En efecto, si bien la Constitución Federal prevé el principio de paridad y la parte actora es una mujer, para satisfacer el interés legítimo, **también resulta necesario que el acto reclamado efectivamente sea el que transgreda la paridad.**

La pertenencia de la actora al colectivo de mujeres le permite, en principio, acudir en defensa del principio de paridad; sin embargo, esa circunstancia no basta para actualizar interés legítimo respecto de cualquier acto relacionado con dicho principio. Es necesario que el acto reclamado incida directamente en el beneficio constitucional cuya tutela se pretende y que su eventual revocación produzca un beneficio cierto y jurídicamente relevante para la promovente o el colectivo.

En el caso, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025 se limitó a determinar la procedencia de iniciar un procedimiento sancionador y no modificó las



condiciones de acceso, las reglas de elección ni la integración de las ayudantías, por lo que la eventual revocación del acuerdo no produciría por sí misma un efecto restitutorio o favorable respecto de la paridad.

Al respecto, considero que el acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025 no constituye el acto que directamente incide en la integración paritaria de las autoridades auxiliares, ya que su contenido material consistió en dilucidar si era procedente -o no- iniciar un procedimiento sancionador contra la persona presidenta municipal del Ayuntamiento y no las condiciones en que habrían de acceder las mujeres a las autoridades auxiliares de este.

Conforme a ello, también opino que, la eventual revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025, no se traduciría en un beneficio jurídico inmediato para la parte actora en relación con la integración paritaria de las autoridades auxiliares en Morelos.

Tampoco advierto que la eventual revocación del acuerdo genere, por sí misma, un beneficio cierto e inmediato para la actora o para las mujeres de la comunidad.

La consecuencia de revocar el acuerdo no sería modificar la integración de las ayudantías ni restituir la participación de las mujeres en alguno de esos cargos, sino, en su caso, que el Instituto local o el Tribunal competente analizara nuevamente la procedencia de iniciar un procedimiento sancionador.

A su vez, la eventual imposición de una sanción no conduciría necesariamente a modificar la integración de las ayudantías ya electas ni a garantizar una integración paritaria en un proceso posterior, pues ello dependería de actuaciones y decisiones posteriores.

Por tanto, el beneficio que la mayoría identifica es eventual y mediato, pues requiere una cadena sucesiva de actuaciones cuya actualización no depende de la sola revocación del acto reclamado.

Esto, ya que, sin prejuzgar sobre el fondo su acción, lo máximo en que podría traducirse sería en que se impusiera una sanción a la persona presidenta municipal del Ayuntamiento por desacatar una vinculación del IMPEPAC³⁸, situación que en nada cambiaría la actual conformación de las ayudantías municipales reclamadas, por lo que, incluso, asumir que esa posible sanción representaría que en la próxima elección se garantice la paridad de género **es un beneficio incierto y lejanamente derivado** (insuficiente para actualizar el interés legítimo).

No me pasan por alto las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de la Sala Superior, de rubros **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR³⁹** e **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN⁴⁰**, mismas que son invocadas en la sentencia debido a que la mayoría las estiman aplicables al caso.

En mi percepción, tales criterios no resultan aplicables debido a que, insisto, el acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025 no representa una vulneración propiamente al principio de paridad, sino que su contenido se dirigió a dilucidar si las acciones realizadas por el Ayuntamiento eran

³⁸ En términos del artículo 395 fracción VIII y 396 fracción I del Código Local, en los que el IMPEPAC fundó su apercibimiento.

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 18, 19 y 20.

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-297/2026

suficientes para no iniciar un procedimiento sancionador contra su persona presidenta municipal.

Mi posición no implica desconocer de forma alguna la posibilidad de que se cuestione la paridad en la integración de autoridades auxiliares, puesto que la parte actora **tuvo la posibilidad de controvertir los actos que en realidad incidían en ese derecho**, como lo fue el propio Acuerdo de paridad, la convocatoria que en su momento expidió el Ayuntamiento, así como los resultados finales de cada proceso, **aspectos que sí se relacionaron directamente con el principio de paridad** y, por tanto, pudo contar con interés legítimo para combatirlos en términos de las indicadas jurisprudencias 8/2015 y 9/2015.

Mi postura es similar a la asumida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1639/2019, en que desechó una demanda promovida por una mujer para combatir la propuesta de designación de magistraturas electorales por considerarla contraria al principio de paridad, ello, al sostener que lo que debió combatirse fue la convocatoria del Senado de la República, ya que fue el documento que instrumentó cómo se nombrarían las magistraturas, es decir, **ese era el acto que podía haberse cuestionado, desde un interés legítimo, si violaba el principio de paridad**.

Así, reitero que, en mi opinión, no se satisfacen los tres elementos necesarios para tener por actualizado el interés legítimo de la parte actora, ya que si bien la parte actora es mujer y la Constitución estableció la paridad en beneficio de esa colectividad, el acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2025 no es el acto que vulnera el interés como parte de esa colectividad, puesto que se limita a dilucidar si debe iniciarse -o no- un procedimiento sancionador en contra de una persona servidora pública, aspecto que, incluso de materializarse, no subsanaría el

principio que estima vulnerado la parte actora ni la posible transgresión que reclama a su derecho a votar.

Lo anterior, atendiendo al estudio casuístico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe llevarse a cabo para determinar si el acto reclamado en realidad transgrede el beneficio en que la parte promovente sustenta su interés legítimo.

En consecuencia, aun cuando la actora pertenece al grupo en cuyo beneficio se encuentra establecido el principio de paridad, no se satisface el elemento relativo a que el acto reclamado transgreda, de manera actual o jurídicamente relevante, el beneficio constitucional cuya tutela pretende, ni que su eventual revocación produzca un beneficio cierto e inmediato para ella o para la colectividad a la que pertenece.

Por ello, las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 no resultan suficientes para tener por actualizado el interés legítimo en este caso, pues su aplicación presupone que el acto impugnado sea susceptible de incidir directamente en el principio constitucional cuya tutela se solicita -la paridad-.

De ahí que el agravio relativo a la omisión del Tribunal Local de analizar el interés legítimo resulte fundado, pero ineficaz para alcanzar la pretensión de revocar el sobreseimiento, pues aun realizando ese estudio, no se actualizaría el requisito de procedencia, **por lo que lo conducente era confirmar la resolución impugnada.**

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

IXEL MENDOZA ARAGÓN

MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-297/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.